



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0436/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLAYA VICENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Playa Vicente, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300554123000002, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
QUINTO. Vista.....	19
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	20

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Playa Vicente, en la que requirió lo siguiente:

- ...
- 1.- Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base o de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 debido que en sus portales de internet y en su página (*sic*) no se encuentran publicados.
- 2.- Solicito nomina (*sic*) y cfdi de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022.
- 3.- CV de cada uno de los directores
- 4.- Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión publica (*sic*) del ejercicio 2022 y 2021
- ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las constancias del expediente se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

6. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1.- Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base o de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 debido que en sus portales de internet y en su página (*sic*) no se encuentran publicados.



- 2.- Solicito nomina(sic) y cfdi de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022.
- 3.- CV de cada uno de los directores
- 4.- Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión publica (sic) del ejercicio 2022 y 2021

Planteamiento del caso

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio número UT/008-B/2023, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó un oficio sin número de fecha siete de febrero, suscrito por el Director de Egresos, así como el acta CT-001/2022 del Comité Transparencia, mediante la cual se confirmó por unanimidad de votos la clasificación como confidencial de la información requerida en una solicitud diversa; mismos que en lo medular y a manera de ejemplo, se insertan a continuación:

...



Playa Vicente, Ver., a 22 de febrero de 2023
OFICIO UT/008-B/2023
ASUNTO: Respuesta

PRESENTE

Derivado de la solicitud de información de acceso a la información pública presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30055412000002, en la cual solicita:

- 1.- Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base o de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 debido que en sus portales de internet y en su pagina no se encuentran publicados.
- 2.- Solicito nomina y cfdi de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022.
- 3.- CV de cada uno de los directores
- 4.- Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión publica del ejercicio 2022 y 2021

De lo anterior, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que:

Respecto a la pregunta marcada con el número 1, se pone a disposición la información solicitada en el archivo adjunto al presente, información que fue proporcionada por el área competente.

Respecto a la pregunta marcada con el número 2, se pone a disposición la información solicitada en la página www.ayuntamientoplayavicente.gob.mx.

Respecto a la pregunta marcada con el número 3, se pone a disposición la información solicitada en el archivo adjunto al presente, información que fue proporcionada por el área competente.

Respecto a la pregunta marcada con el número 4, no se proporciona información, toda vez que los trabajadores no autorizaron la divulgación de la misma por contener datos personales. Situación por la que dicha información se encuentra clasificada. Se adjunta Acta del Comité de Transparencia.

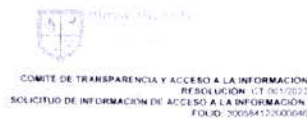
Dando cumplimiento a lo estipulado en la legislación en materia de Transparencia que rige a este H. Ayuntamiento, cumpliendo en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ELVIA KARINA TORRES FLORES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RESOLUCIÓN: CT-001/2022
SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FOLIO: 30055412000002

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: El día 20 de junio la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Playa Vicente Veracruz, recibió la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 30055412000002, en la que el solicitante requiere:

"Recibir la siguiente información: "1) CV de los directores que integran el Organismo. 2) Declaraciones patrimoniales en versión pública de los años 2021 y 2022. 3) Relación de viáticos y reportes, comprensivos de quincenas o de meses, que se otorgaron al personal de confianza en el periodo de enero 2022 a junio 2022. 4) Copias de Cédulas y pasaportes." (sic)

2. TURNO: La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Playa Vicente Veracruz, turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Unidad Municipal y al Órgano Interno de Control para que en el ámbito de sus competencias atenderán la misma.

3. RESPUESTA: En fecha 15 de agosto, las unidades competentes, respondieron la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos: En respuesta a la solicitud de información con el número de folio 30055412000002, se hace de su conocimiento que: "1) Declaraciones Patrimoniales en versión pública de los años 2021 y 2022. 2) Relación de viáticos y reportes, comprensivos de quincenas o de meses, que se otorgaron al personal de confianza en el periodo de enero 2022 a junio 2022. 3) Los documentos de cuenta corriente, que se consideraron por estas unidades como personales, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las razones o circunstancias que motivan la clasificación corresponden a que la información contiene datos personales y patrimoniales concernientes a personas físicas, identificadas e identificables, cuyos consentimientos de los particulares titulares de la información no se cuenta para su divulgación por lo que en su caso un dolo a la esfera jurídica de las personas.

Por lo anterior, informamos de la manera más amplia en términos del Artículo 36 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de información confidencial que nos ocupa, a efecto de que determine lo procedente.

...



Playa Vicente Ver., a 07 de febrero de 2022

LIC ELVIA KARINA TORRES FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente

En relación a su oficio número UT/08/2023 de fecha 27 de enero del presente le anexo los nombres y cantidades de los trabajadores de base o confianza que recibieron viáticos de enero a diciembre de 2022.

Diego Mano Moreno Ceiso	\$5,670
José Luis Mateos Hernández	\$6,345
Olivia Amezcua Magaña	\$10,540
Anibal Snat Espinoza Navarro	\$8,420
Urbano Babusta Martínez	\$40,540
Elvis Martínez Luis	\$8,590
José Manuel Sarmiento Pérez	\$28,450
Isaias Gonzales Villegas	\$35,940

Sin más por el momento me despido, recibiendo un cordial saludo

ATENTAMENTE

C. P. LUIS VALDEZ REYES
DIRECTOR DE EGRESOS

...



RESUELVE

- PRIMERO: Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de las unidades competentes, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta Resolución.
- SEGUNDO: Se confirma la clasificación como confidencial hecha por las unidades competentes respecto de los datos personales que obran en la solicitud.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Playa Vicente, Ver., en su primera sesión, celebrada el 16 de agosto de 2022.

Lic. Elvia Karina Torres Flores
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Diego Mano Moreno Ceiso
Director Jurídico y
Secretario del Comité de Transparencia

Lic. Anibal Snat Espinoza Navarro
Contralor Interno
Vocal del Comité de Transparencia

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
 NO ME DIO CONTESTACION A MIS SOLICITUDES, ESCUDANDOSE QUE LA INFORMACION LA PONE A DISPOSICION SIN EMBARGO ES INFORMACION DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR LO CUAL LA EXIJO EN FORMATOS ESTABLECIDOS PARA LA MISMA ASI COMO LO EXIGE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
 NO ME DIO INFORMACION SOLICITADA EN NINGUNO DE LOS PUNTOS 1 AL 4 POR LO CUAL EL MOTIVO DE MI RECURSO DE REVISION. *(sic)*

De las constancias de autos, se advierte que ninguna de las partes compareció en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como consta en el Histórico del medio de impugnación, como se muestra:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizo la actividad	Correo
IVAI-REV/0436/2023/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	27/02/2023 13:01:34	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0436/2023/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	27/02/2023 13:19:52	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0436/2023/I	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	06/03/2023 11:36:20	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	lizette.lopez@ivai.org.mx

Registro 1-3 de 3 disponibles

...
 Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones VIII, IX, XII y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70, fracción IV, 72, fracción I, 73 Quater, 73 Decies, fracción X y 115 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a saber:

...
Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del

Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

X. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

...

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

...

De las constancias que integran el expediente, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó parcialmente haber realizado la búsqueda antes las áreas que pudieran contar con la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravió de la respuesta proporcionada a la solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, señalando en lo medular, que el sujeto obligado no entregó la información en los formatos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que no dio respuesta a ninguno de los cuatro puntos de su solicitud; En consecuencia, procederemos a analizar la respuesta otorgada por el ente público a cada uno de los cuestionamientos planteados por la ahora recurrente.

Respecto al **punto 1** de la solicitud, consistente en: ***“Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base o de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 ...”***

Se observa que el Director de Egresos, proporcionó un listado con los nombres de los trabajadores de base y de confianza que recibieron viáticos durante el periodo indicado en la solicitud, así como el monto asignado a cada uno de ellos.

Al efecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los criterios de publicación de la fracción IX, señalan que, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se entiende por servicios de traslado y viáticos a las: *“asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción”*.

Por lo que el listado proporcionado por el ente público, cumple con lo peticionado referente a la relación de viáticos de los trabajadores de base o confianza; no obstante, se advierte que omitió hacer entrega de las facturas que también formaron parte de la solicitud inicial.

En consecuencia, al tratarse de información pública en posesión del sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda ante la propia Dirección de Egresos y/o Tesorería del Ayuntamiento y/o área competente y proporcionar las facturas relacionadas con los viáticos asignados a los trabajadores de base o confianza mencionados en el oficio de respuesta del Director de Egresos, debiendo entregarlas en modalidad electrónica al ser el formato en que éstas se generan.

De lo anterior se observa que, aun y cuando el ente obligado pretendió satisfacer el punto dos de la solicitud proporcionando una liga electrónica, ello no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso de la ciudadana, pues no basta con que los sujetos obligados señalen a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sino que, además, deberán indicar la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder y/u obtener la información, a fin de demostrar que efectivamente ésta se encuentra visible en la fuente de internet. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el contenido del criterio 5/2016 de este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Luego entonces, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso de la solicitante, puesto que la información correspondiente a la nómina y CFDI de los trabajadores del Ayuntamiento en el año dos mil veintidós, no fue proporcionada.

Por lo que el ente público deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería y/o área competente y proporcionar lo solicitado en modalidad electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato lo genera, por ser una obligación que la normatividad fiscal le confiere desde el año dos mil catorce; Lo que ha sido reiterado por este órgano garante, en el criterio 7/2015, a saber:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por otra parte, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta que los documentos a entregar que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán someterse a consideración del Comité de Transparencia, para la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, por cuanto hace a la información concerniente al personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso en estudio, por tratarse de información relacionada entre otros, con servidores

públicos dedicados a este ramo, por lo que la divulgación de los nombres de los policías, podría poner en riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Local antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

En el caso concreto de las versiones públicas de los CFDI aprobadas por el Comité de Transparencia, deberán testarse los siguientes datos: Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

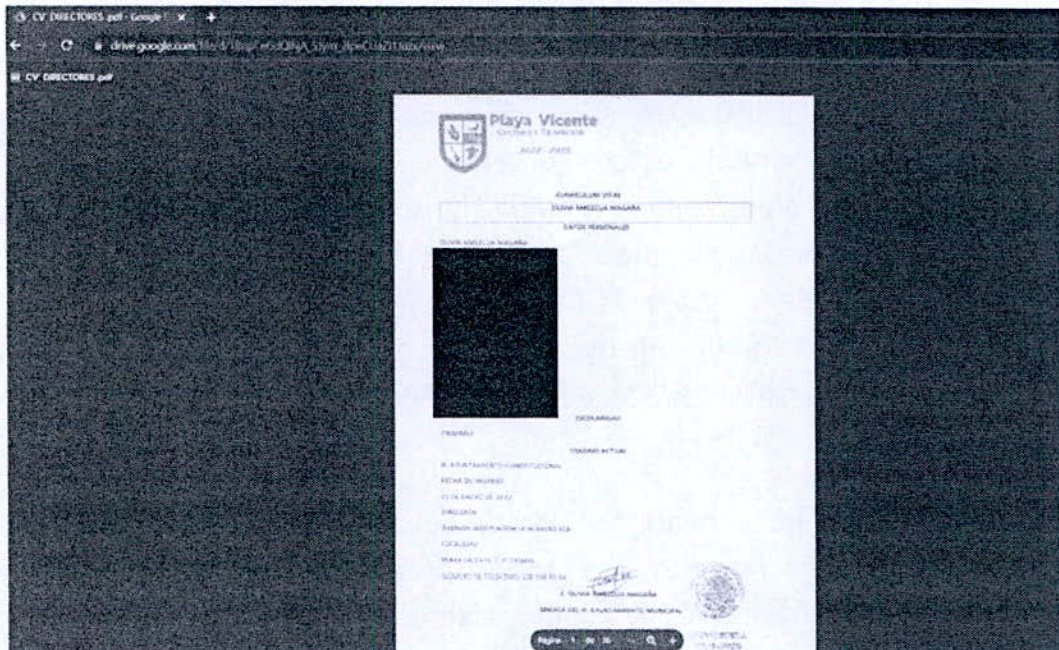
Ahora bien, en relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales, de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En cuanto al **punto 3** de la solicitud, consistente en: “**CV de cada uno de los directores.**”

La Unidad de Transparencia en el multicitado oficio UT/008-B/2023, adjuntó el enlace: https://drive.google.com/file/d/1BnpCeGdQlhjA_5Jym_2lpeCUaZ11Juzx/view, por lo que se procedió a realizar la inspección del mismo, pudiéndose visualizar un archivo electrónico de treinta y seis fojas que contiene los curriculum vitae de los directores del Ayuntamiento de Playa Vicente, información que cumple con lo solicitado por la ciudadana y garantiza su derecho de acceso a la Información, como se muestra ejemplificativamente a continuación:

...



...

Por otra parte, es preciso señalar que en las documentales contenidas en la liga electrónica, se advierten diversos datos personales, incluidos aquellos de carácter sensible, tales como: fecha y lugar de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, número celular, correo electrónico personal, clave de elector, nacionalidad, número de seguridad social, edad y tipo de sangre, mismos que fueron compartidos con la solicitante incumpliendo la obligación de garantizar la confidencialidad y reserva de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o

secciones clasificadas como **reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado, por lo que es proceden dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Playa Vicente, para el efecto de que realice las diligencias pertinentes, respecto a la vulneración de dicha información.

En el mismo sentido, y toda vez que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tienen las personas a la protección de sus datos personales, al advertirse que en la respuesta dada a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, el sujeto obligado proporcionó datos personales sin la autorización de sus titulares, tal y como se describe en el párrafo que antecede, **se requiere a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto¹**, para que proceda a realizar las gestiones necesarias y solicite la eliminación en el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, del archivo correspondiente a la respuesta otorgada en la solicitud de información identificada con el número de folio **300554123000002**; lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de la información que al momento es visible.

Finalmente, y con relación al **punto 4** de la solicitud: ***“Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión pública (sic) del ejercicio 2022 y 2021”***

El ente público a través de la directora de la Unidad de Transparencia, señaló la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, aduciendo que los trabajadores del ayuntamiento no autorizaron la divulgación de sus declaraciones patrimoniales por contener datos personales, de ahí que la información se encuentre clasificada y para corroborar lo anterior, adjuntó el acta CT-001/2022 del Comité de Transparencia.

Sin embargo, el sujeto obligado perdió de vista que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia común establecida en el artículo 15, fracción XII de la Ley de Transparencia Local, que señala lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XII. **La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial**, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

¹ En términos de los artículos 77, 82, fracción II, 98, fracción IX, y 111, fracciones I, III y XX de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.

...

[énfasis añadido]

Además, resulta importante señalar que, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que debe presentarse la declaración de situación patrimonial, corresponden a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Asimismo, conforme al artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones se realizará en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Mientras que el artículo 29 de la citada Ley General, dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Transparencia señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información que corresponde a obligaciones de transparencia en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional; mientras que en numeral 61 de la misma Ley, se establece que el Sistema Nacional establecerá los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03, emitido por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se establecieron las modificaciones a los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"; que

en el tema que nos ocupa, se dispuso que los sujetos obligados **deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión**, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Fundamentando dicha modificación en lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley General de Responsabilidades.

Por su parte, el Pleno de este Instituto mediante acuerdo ODG/SE-58/23/08/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, llevó a cabo la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de ser acordes a las modificaciones realizadas a los Lineamientos Técnicos Generales, determinando que la fracción XII del artículo 15 de la Ley Transparencia local, se sujetará a la descripción, criterios y formatos que contienen los citados Lineamientos Técnicos Generales.

En ese sentido, los multicitados Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, en lo referente a la publicación de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, señalan lo siguiente:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública²⁸, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as)^{28a}, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Párrafo modificado DOF 28.12.2020

...

De ahí que, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá proporcionar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de los trabajadores del ayuntamiento, debiendo para ello seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, procediendo a clasificar la información como confidencial, a través de la Contraloría Interna y/o del área que genere

y/o conserve la información, para posteriormente someter al Comité de Transparencia dicha clasificación y elaborar las respectivas versiones públicas de los documentos; así como deberá tomar en consideración el contenido del criterio **6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, referente a la información de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, mismo que ya ha sido objeto de análisis en el presente estudio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante que el sujeto obligado pretendió clasificar en calidad de confidencial la información peticionada sobre las declaraciones patrimoniales con un Acta del Comité Transparencia, anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 875, que refiere lo siguiente:

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, el artículo 62 de la citada ley, señala que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, en tanto que, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los apartados Sexto y Séptimo, son claros en señalar que no se deben emitir acuerdos de carácter general, sino atender a un análisis caso por caso, lo que no ocurrió en el acta proporcionada, siendo que lo correcto era efectuar el procedimiento de clasificación señalado en la Ley 875 y en los Lineamientos aquí citados, siendo oportuno citar los apartados mencionados:

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

...

En consecuencia, se le instruye al sujeto obligado que realice el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia,

así como en los lineamientos Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y proporcione al particular las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales solicitadas.

Por otra parte, y como ya se dijo anteriormente, la información solicitada reviste carácter de obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 15 fracciones VIII, IX, XII y XVII de la Ley de Transparencia Local, de ahí que el sujeto obligado en cumplimiento a la normatividad citada, deberá publicar y mantener actualizada tanto en su portal de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente a las fracciones en comento, pues de esta manera facilita su consulta, uso y reproducción, poniéndola a disposición de manera proactiva a cualquier interesado en conocerla sin que tenga que existir una solicitud de información de por medio.

En este orden de ideas y para el caso de que la información ya se encuentre publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado o en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado está en aptitud de señalar la ruta exacta, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse u obtenerse la información. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo

la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Por todo lo expuesto, se tiene que la respuesta proporcionada no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente sea **modificar** la respuesta del sujeto obligado, quien deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la Información ante la Dirección de Egresos y/o Tesorería y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Contraloría Interna y/o área competente y proporcionar la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Egresos y/o Tesorería y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o Contraloría Interna y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionando en modalidad electrónica lo siguiente:

- Facturas relacionadas con los viáticos asignados a los trabajadores de base o confianza que los recibieron de enero a diciembre en el año dos mil veintidós.
- Nómina y CFDI de los trabajadores del ayuntamiento de enero a diciembre del año dos mil veintidós.

- La versión pública de las declaraciones patrimoniales de los trabajadores del ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

En el caso específico de los policías, deberá analizar si la información a entregar contiene datos de carácter reservado para someterlo a consideración del comité de transparencia y proceder a su entrega previa versión pública; de igual forma tratándose de la información que contiene datos personales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos, así como adjuntar la correspondiente acta del comité, remitiendo en ambos casos el acta de clasificación del Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información solicitada que el sujeto obligado por sus atribuciones debe generar, poseer y resguardar, deberá proceder a la declaración de inexistencia y llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, debiendo remitir al solicitante el acta donde conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que una de las respuestas otorgadas contiene datos personales de servidores públicos, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia², este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Directora de la Unidad de Transparencia **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo

² Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b)

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:


a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, **así como a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, para que proceda a realizar lo instruido en el fallo** y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

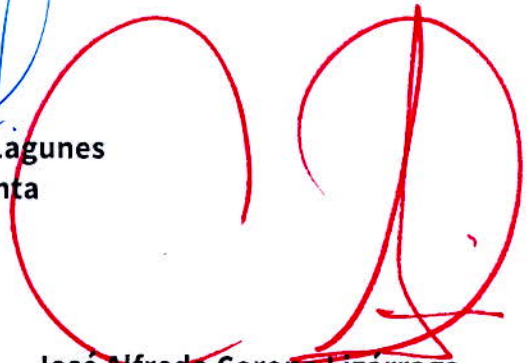
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos